

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

21 SEP 2016

Referencia: 15012012-022

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo Naufragio- Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia emitida el día 24 diciembre de 2012, por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación por siniestro marítimo de naufragio de la embarcación "VIVIANA MARGARITA" identificada con matrícula CP05-1354-B, de acuerdo a los hechos ocurridos el día 07 de julio de 2012, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día 11 de julio de 2012, se informó a la Capitanía de Puerto de Cartagena por parte de los señores PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, DANIEL PALACIO BARRIOS y SILFREDO BERNET COLÓN, el presunto acaecimiento del Siniestro Marítimo de naufragio de la motonave "VIVIANA MARGARITA".
2. El día 13 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de naufragio de la motonave "VIVIANA MARGARITA", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.
3. El día 24 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia a través de la cual declaró la existencia del Siniestro Marítimo objeto de litigio sub examine.

En el fallo precedente, se determinó que el siniestro marítimo de "hundimiento", ocurrió sin responsabilidad del señor PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, en calidad de motorista de la embarcación VIVIANA MARGARITA. A su vez, el despacho exoneró de responsabilidad al señor ANTON JEAN KAPOV, en calidad de Capitán del remolcador TOISA DARING.

Finalmente, la Capitanía de Puerto se abstuvo de declarar la responsabilidad del señor PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA", por Violación a las Normas de Marina Mercante.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Cartagena remitió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta No. 101530R MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGBAR recibida el 10 de julio de 2012, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BA 19, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro marítimo de naufragio de la motonave "VIVIANA MARGARITA", fueron los siguientes:

*"El día 07 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 1300R recibí llamado para atender una situación de emergencia de una embarcación a la altura de Lomita Arena, efectué desplazamiento hacia el lugar y aproximadamente a las 1500R localice la embarcación en situación en la posición Lat. 10°49.965' N - Log 75°26.040'W, sector de Galerazamba. La embarcación de pesca artesanal de nombre VIVIANA MARGARITA (matricula no pudo ser identificada por el estado en que se encontraba y los tripulantes manifestaron no sabérsela), color blanco en fibra de vidrio, 25 pies de eslora aprox., 05 pies de manga aprox., con 01 motor fuera de borda Yamaha 75HP, fue hallada a la deriva, hundida; los tripulantes de la embarcación, los señores SILFREDO VERNETT COLON C.C N° 73.097.407 exp. Cartagena, de 49 años de edad, DANIEL PALACIOS BARRIOS C.C N° 73.150.575 exp. Cartagena, de 40 años de edad y PABLO RODRIGUEZ LLOREDA C.C N° 73.111.257 exp. Cartagena, de 50 años de edad, manifestaron que naufragaron a las 0200R del presente día cuando encontrados por el señor ELADIO DE HOYOS C.C 73.083.031, aprox. A 07 Mn al "W" de la posición antes mencionada los socorrió, posterior a esto procedido asegurar con un cabo la embarcación naufragada en la boya de amarre que está en la plataforma Mischief, a la altura de Galerazamba." (Cursivas del Despacho)*

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Cartagena para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a los aspectos procesales que figuran en la investigación, es menester expresar por parte del despacho, el cumplimiento integral en lo que respecta a las etapas de la investigación surtidas al interior de la primera instancia, esto es, aquellas adelantadas por el Capitán de Puerto de Cartagena. Sobre el asunto, nótese que éstas fueron efectuadas en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984

En lo referente a los elementos probatorios que discurren en el caso objeto de estudio, el despacho observa la ejecución sistemática y legítima de los principios constitutivos de las pruebas, toda vez que llevaron consigo el convencimiento necesario a fin de esclarecer el contexto factico que envistió la situación, máxime que dan cuenta de la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de ellas; así como el cumplimiento de las etapas en las cuales fueron presentadas, decretadas, practicadas y valoradas por la autoridad competente y los sujetos procesales inmersos en la investigación.

Sobre el particular, valga tener de presente las concepciones doctrinales de índole probatorias, menesteres al asunto *sub examine*, según Devis Echandía:

*"Las pruebas, son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse **para llevar al juez la Convicción o el Convencimiento sobre los hechos del proceso**".*

*"La Utilidad de la Prueba significa que debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe presta0r algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto a los hechos (...)"*.

*"La Conducencia es aquel requisito que permite que la prueba conduzca o guíe a la búsqueda de la verdad y a la existencia o no de un hecho (...)"*.

*"La Pertinencia de la prueba es también denominada la relevancia de la prueba. Es aquella que contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio"<sup>1</sup>. (Cursivas fuera de texto)*

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, 2012, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, (6 ed.) Bogotá, Colombia. Editorial Diké.

*"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:*

*"(A) El naufragio*

*(B) El encallamiento*

*(C) El abordaje*

*(D) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas*

*(E) La arribada forzosa*

*(F) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y*

*(G) Los daños causados por las naves o artefactos navales a las instalaciones portuarias"*

*(Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).*

Doctrinariamente<sup>2</sup> el naufragio ha sido definido como:

*"El caso de un buque destruido o hundido por un acaecimiento cualquiera, en alta mar o en puerto, aunque parte del buque o restos del mismo queden sobre la superficie de las aguas". (Cursiva por fuera de texto).*

Así mismo, se ha precisado su definición<sup>3</sup> así:

*"(...) sin embargo, buque náufrago no es solamente el que ha quedado destrozado totalmente hundido a causa de un accidente, también puede serlo, aun cuando no se hallare en situación tan extrema, si ha perdido su conducción de tal y esencialmente su aptitud para navegar a consecuencia de un siniestro". (Cursiva, negrilla y subrayas por fuera de texto).*

Expuesto lo suscrito, el Despacho procede a estudiar los elementos que dieron lugar al siniestro de naufragio.

Para el día 07 de julio de 2012, fecha en que ocurrió el siniestro, el pronóstico de las condiciones meteorológicas y oceanográficas reportador por el CIOH era las siguientes; (folio 56)

*"Área Costera; Cielo cubierto. Lluvias ligeras a moderadas con probabilidades de tormentas eléctricas en horas de la tarde/noche. La temperatura ambiente oscilara entre 27° C y 30°C. El viento será de dirección variable con velocidades entre 7 y 12 nudos (fuerza 3-4). (...)*

*Área Marítima: EL viento será de dirección variable con velocidades entre 7 y 16 nudos (fuerza3-4). La altura del oleaje oscilara entre 0.8 y 1.5 metros (marejada a fuerte marejada). Lluvias ligeras a moderadas con probabilidad de tormentas eléctricas en horas de la tarde/noche. **Se recomienda extremar las medidas de seguridad para el***

<sup>2</sup>FARIÑA, Francisco. "Derecho Marítimo Comercial", Tomo III, Accidentes marítimos, abordaje, asistencia, averías comunes. Editorial BOSCH. Barcelona 1956. Pág. 302.

<sup>3</sup>Luis Beltrán Montiel. "Curso de derecho de la navegación". Editorial Astrea.

*tránsito de embarcaciones menores en general".* (Cursivas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo declarado por el Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA" en la audiencia celebrada el día 26 de julio de 2012, éste manifestó:

*"Nosotros nos encontrábamos pescando afuera de arroyo de piedra, a un aproximado de 18 a 19 millas costa afuera, el día 7 de julio amaneciendo, nosotros como a eso de las 02:44 de la madrugada mi compañero miró el reloj y esa era la hora exacta, cuando nos sorprendió una ola y nos volteó la lancha, ahí nos sostuvimos arriba del casco de la lancha hasta que amaneció" (...).* (Cursiva fuera de texto)

El día 07 de julio de 2012, -según los hechos constitutivos de la investigación - la motonave "VIVIANA MARGARITA" quedó invertida por la fuerza de una ola, configurándose así el siniestro marítimo de naufragio.

Entre tanto, este Despacho considera oportuno enunciar que en el fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena hizo referencia al siniestro marítimo de "hundimiento". Respecto al precedente, es importante aclarar -para los efectos jurídicos de la investigación- que el término legalmente válido en razón a la fuente del acaecimiento consumado, es el concerniente al *Naufragio*. Vocablo tal que debió ser utilizado al interior de la primera instancia y durante la resolución del fallo.

Respecto a los hechos posteriores al siniestro de naufragio, el Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA" manifestó lo siguiente:

*"Cuando eran eso de las 08:00 de la mañana fue que apareció otra lancha, también compañera de nosotros, en el momento nos auxilió y nos ayudó a remolcar la lancha hasta el sitio donde se encontraba el remolcador" (...).* (Cursiva fuera de texto)

Posteriormente, según consta en las declaraciones del día 26 de julio de 2012, el Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA", subió a bordo del remolcador "TOISA DARING", donde fueron atendidos y se dio informe a los Guardacostas de los hechos acontecidos (Folios 14-15).

Al momento en que llegaron los Guardacostas, el Capitán del remolcador cedió un cabo para amarrar la motonave siniestrada. Dadas las condiciones del mar lo que se procedió a hacer fue llevar la embarcación hasta una boya donde fue amarrada por los Guardacostas, para que al día siguiente el Capitán Pablo Rodríguez Lloreda, fuera por ella. Sin embargo, cuando este volvió por la lancha, se encontró con que ya no se hallaba en la boya y el cabo estaba roto.

El fallador de primera instancia, declaró que el siniestro marítimo de naufragio ocurrió sin responsabilidad del Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA", toda vez que según consta en el expediente y en las declaraciones rendidas dentro de la etapa de investigación, tenemos que la causa del naufragio de la embarcación obedeció a las condiciones meteorológicas que reinaban para el día de los hechos. Este Despacho confirma que la ocurrencia del

siniestro marítimo de naufragio ocurrió sin responsabilidad del Capitán de la motonave y sin responsabilidad del Capitán del remolcador "TOISAN DARING".

Conforme lo establece el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, dentro de esta clase de investigaciones se debe realizar la declaratoria por la existencia de violación a las normas de Marina Mercante. En virtud de ello, se evidencia que el Capitán de la nave investigada no cumplió con las normas antes aducidas.

Producto del análisis del caso y del estudio de las declaraciones figuradas como elementos probatorios del caso sub examine, se observa que en la declaración rendida del día 26 de julio de 2012 por el señor PABLO RODRIGUEZ LLOREA, al preguntarle cuál era su grado de experiencia como Capitán, este respondió:

*"Licencia ahora mismo no tengo, los pescadores artesanales no tenemos licencia"*  
(Cursiva fuera de texto)

En el fallo de primera instancia el Capitán de Puerto impuso sanción consistente en Amonestación y/o llamada de atención al señor PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, en los términos de la Resolución número 0386 de fecha 26 de julio de 2012, bajo el numeral siguiente:

*"027 Navegar sin licencia en estado de embriaguez bajo los efectos de sustancias psicotrópicas"* (Cursiva fuera de texto)

Sin embargo, para la fecha de los hechos la Resolución aplicable era la número 0347 de 2007, la cual establece:

*"Artículo 4º. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación:*

*039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas."* (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA", incurrió en la violación de la norma de Marina Mercante, toda vez que no cumplió lo estipulado en la Resolución 0347 de 2007, artículo 039.

Sin embargo, verificado el expediente se evidencia que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, es decir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en virtud de lo consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho procede a Revocar la sanción consistente en llamado de atención impuesta al señor PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, en calidad de Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- REVOCAR** el artículo tercero (3) de la decisión del 24 de diciembre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º CONFIRMAR** los artículos restantes de la decisión del 24 de diciembre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 3º NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído al señor PABLO RODRIGUEZ LLOREDA, identificado con cedula de ciudadanía N°73.111.257, en calidad de Capitán de la motonave "VIVIANA MARGARITA", en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984

**ARTÍCULO 4ºDEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º REMITIR** al Capitán de Puerto de Cartagena para que una vez quede en firme el presente fallo, se allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

21 SEP 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**  
Director General Marítimo